

Roj: **SJM MU 37/2025 - ECLI:ES:JMMU:2025:37**Id Cendoj: **30030470012025100005**Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**Sede: **Murcia**Sección: **1**Fecha: **18/03/2025**Nº de Recurso: **551/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Incidente**Ponente: **MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia****JUZGADO MERCANTIL Nº1 MURCIA****SENTENCIA**

En Murcia, a 18 de marzo de 2025.

Vistos por D^a M.^a Dolores de las Heras García, Magistrada- Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Murcia, los presentes autos de incidente concursal nº 1 derivado del procedimiento concursal nº 551/2023, promovido por el Abogado del Estado, en la representación y defensa de la Agencia Tributaria, oponiéndose a la en la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a D. Carlos Manuel y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Que, por la representación de la parte actora, y se interpuso demanda incidental en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia en los términos que figuran en el suplico de su demanda.

SEGUNDO-Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento del demandado para que el término legal compareciera en autos y contestara a la demanda, efectuándolo en tiempo y forma en base a las alegaciones que obran en las actuaciones y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

No solicitada por las partes personadas vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia sin más trámite.

TERCERO-Que en la tramitación el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO- Pretensiones de las partes.**

En la demanda que ha dado lugar al presente incidente concursal nº1 derivado del procedimiento concursal nº 551/2023 la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA se opone a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada por el concursado, D. Carlos Manuel , acompañando a su demanda certificado de fecha 20 de febrero de 2025 (se adjunta copia del certificado como documento 1 de la demanda) en el que consta pendiente de pago y la firmeza de la sanción impuesta a la concursada por falta muy grave del ejercicio 2020 por importe de 1.764,91 euros, por lo que muestra su desacuerdo con la concesión de la exoneración conforme al art 489.1. 5º TRLC.

Frente a dicha pretensión el concursado se opuso, sin negar lo alegado de contrario, esto es que le fue impuesta una sanción por falta muy grave por la actora, aunque afirma que por el importe de 1.235,44 € (en lugar de 1.764,91 euros, que se dice en la demanda) pero afirma que esta saldada con los embargos continuos de sus nóminas que ha recibido durante años.

SEGUNDO. -Exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico, desde el principio, ha sido modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.

En esta línea el art.20.2 de la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019 dice que *"los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso, al menos, a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de las deudas"*, pero recomendado su aplicación también a los consumidores (Considerando 21 de la Directiva).

Siendo la Ley 6/2022 la de norma de trasposición de la Directiva, para lo que reformó el TRLC aprobado por RDL 1/2020, de 5 de mayo, partiendo de ese objetivo, prevé que para la concesión de la exoneración solicitada deben de cumplirse dos condiciones, contempladas en el artículo 486 TRLC, a saber;

1ª.- Ser el concursado una persona natural, empresario o no.

2ª.- Que se trate de un deudor de buena fe.

TERCERO. -Buena fe. Excepciones.

La determinación de la concurrencia de esa última condición necesaria para poder obtener la exoneración del pasivo pendiente de abono al concluir el concurso, la buena fe, es la pieza clave, *"la pieza angular"* dice la Exposición de Motivos del TRLC, el presupuesto subjetivo de la exoneración que debe reunir el deudor en todo caso, con independencia de que la modalidad de exoneración elegida sea la exoneración con plan de pagos (artículos 495 a 500 bis) o la exoneración con liquidación de la masa activa (artículos 501 y 502).

Aunque no la define, en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la buena fe se presume con carácter general y con presunción *"iuris tantum"*, y se delimita por referencia a determinadas conductas cuya concurrencia destruye o enerva tal presunción. Supuestos en que se impide al deudor su acceso.

Efectivamente, con la reforma se restringe el concepto de buena fe, o el elenco de deudores que podrán ser considerados de buena fe, al enumerar seis circunstancias cuya concurrencia en el deudor le priva de tal condición, y que resultan de aplicación a todo deudor para obtener la exoneración, cualquiera que sea el itinerario seguido para su concesión, incluso cuando se trate de un concurso sin masa, eliminándose, así, la diferenciación que afectaba a los deudores según accedieran al entonces llamado beneficio por el régimen general o por el especial por aprobación de un plan de pagos hasta la reforma del TRLC por la Ley 16/2022.

Si bajo la regulación anterior la prueba de la buena fe correspondía al deudor, ahora, como adelantaba, la buena fe se presume, y esas circunstancias, en tanto hechos impositivos, incumbe su alegación y acreditación a los acreedores, invirtiéndose así la carga probatoria, y ello por cuanto la exoneración se concibe ahora como un verdadero Derecho como se infiere del artículo 486 del TRLC, que dice *"podrán solicitar"* y no como algo excepcional, de ahí que ya no quepa hablar de beneficio. Derecho que también se contempla en artículo 487, si bien en este precepto de forma negativa al decir que *"no podrán obtener la exoneración del pasivo insatisfecho"* cuando concurren algunas de las circunstancias impositivas de la exoneración de deudas.

Estas circunstancias impositivas se relacionan en el artículo 487.1 TRLC que dispone que;

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal".

Por otra parte, la actual regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho, artículos 486 a 502 tras la reforma acometida en el TRLC por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, es de aplicación en todo caso desde la entrada en vigor de la misma, ya que en la Disposición Transitoria primera de dicha ley en su apartado 2 ordinal 6º, expresamente se prevé que la reforma efectuada por dicho texto normativo resulta de aplicación a "las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor", como acontece en el presente concurso.

Por tanto, es plenamente de aplicación al caso el artículo 487 del TRLC, entre cuyas excepciones a la exoneración, como se ha visto, recoge la invocada aquí por la Agencia, esto es; "Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves (...)".

Dicha excepción a la exoneración, en la que se fundamenta la demanda, es una de las principales novedades de la Ley 16/2020 pero también una de las más criticadas y ha suscitado dudas sobre si es conforme a la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019 dando lugar al planteamiento de diversas cuestiones prejudiciales que han dado al TJUE la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la Directiva en relación con la vigente normativa española de segunda oportunidad (concretamente en relación a los artículos 487.1.2º y 489.1.5º del actual TRLC) en su sentencia 7 de noviembre de 2024. Asuntos acumulados C-289/23 (Corván) y C-305/23 (Bacigán), como ya lo hiciera con anterioridad (en relación a los artículos 491.1 y 497.1 del anterior TRLC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo) en su sentencia de fecha 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22).

De la dicción literal del artículo 487.1 TRLC ordinal segundo, se extrae que es causa para denegar la exoneración que el deudor haya cometido una infracción grave o muy grave exigiéndose para que pueda apreciarse la excepción a la exoneración que la infracción cometida sea muy grave o grave en caso de las tributarias, en tanto que cuando se habla de las infracciones a la Seguridad Social no se exigen que sean muy graves por la sencilla razón de que la normativa de la Seguridad Social no se refiere a sanciones muy graves sino solo a graves.

Para determinar cuándo una sanción es grave o muy grave hay que acudir a las normas administrativas sancionadoras, esto al artículo 135 de la LGSS, en relación con la normativa incluida en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (RDL 5/2000) y tratándose de las tributarias, que son las que aquí podría interesarnos, al artículo 184 y concordantes de la LGT.

En relación al supuesto que aquí se plantea el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2024, reitera en varias ocasiones que es perfectamente lícito que el legislador

nacional deniegue el perdón de deudas a personas que en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración tuvieran sanciones firmes de Hacienda o la Seguridad Social sin saldar, como ya lo dijera en sentencias anteriores de fecha 11 de abril y 8 de mayo de 2024, añadiendo, en la sentencia de 7 de noviembre del mismo año, que también es conforme con la Directiva sobre reestructuración e insolvencia denegar la exoneración en caso de existir una derivación de responsabilidad del fisco sin cumplir. No obstante, el tribunal europeo afirma que los jueces españoles son los que deben analizar, en cada caso, si el interés público que supone para el Estado cobrar al deudor un crédito con la Administración se justifica atendiendo al principio de proporcionalidad, y que no se deniegue el perdón de deudas por tener multas o derivaciones antiguas.

En definitiva, es el juez nacional el que debe fiscalizar la aplicabilidad de la norma nacional decidiendo si hay justificación debida para aplicar la excepción o, en su caso, la limitación a la exoneración del crédito público, teniendo en cuenta en todo caso el principio de proporcionalidad, pues de concluir el juez nacional que hay una correcta justificación formal, según dice el fundamento 51 de la sentencia de 7 de noviembre de 2024, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio (el de proporcionalidad), si ese interés público legítimo justifica, en particular, que la excepción *"se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad."*

Dice el TJUE en el fundamento 71 de la misma sentencia (como ya hiciera en el fundamento 43 de su sentencia de fecha 8 de mayo de 2024) que *"Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que una exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, como los créditos tributarios y de seguridad social, puede estar debidamente justificada. En efecto, no todos los créditos son de la misma naturaleza ni todos los acreedores tienen la misma condición y el cobro de esos créditos puede tener fines específicos. De este modo, habida cuenta de la naturaleza de los créditos tributarios y de seguridad social y de la finalidad que persigue la recaudación de los impuestos y de las cotizaciones de seguridad social, los Estados miembros pueden considerar legítimamente que los acreedores institucionales públicos no se encuentran, desde el punto de vista del cobro de los créditos en cuestión, en una situación comparable a la de los acreedores del sector comercial o privado. En estas circunstancias, la posibilidad de excluir de la exoneración de deudas créditos tributarios y de seguridad social no equivale a favorecer indebidamente a los acreedores institucionales públicos frente a los demás acreedores que no se benefician de tal exclusión (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389, apartado 43)."*

Y entre sus conclusiones (5) declara que *"El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional."*

De esta forma, una excepción a la exoneración no prevista en el elenco que excepciones al perdón de deudas a un deudor de buena fe que enumera de forma ejemplificativa, y no cerrada, el artículo 23 de la Directiva de la reestructuración y la insolvencia, debe superar dos filtros o controles por parte de los jueces nacionales:

1º.- El filtro de la JUSTIFICACION de la excepción dentro de la normativa nacional de cada Estado.

Esto es, si se trata de una excepción a la exoneración no prevista en la Directiva debe estar debidamente justificada con arreglo al Dº Nacional (motivos de justificación que deben deducirse del Dº Nacional o del procedimiento que llevo a su adopción).

2º.- En cada caso concreto, el filtro o control de la PROPORCIONALIDAD. Pues el Tribunal Europeo deja en manos de las/os jueces nacionales que analicen, además, de si se da esa debida justificación, también si en cada caso el interés público que supone para el Estado cobrar al deudor un crédito con la Administración justifica, bajo el principio de proporcionalidad, que se deniegue el perdón (fundamento 50 de la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024).

En relación a este segundo filtro entiendo, el/la juez español/a podría considerar desproporcionado que se prohíba el acceso a la exoneración en supuestos de sanciones tributarias o del orden social de poca cuantía o irrisorias (su satisfacción no tendría relevancia, dada su escasa cuantía, para una sociedad justa y solidaria asentada en un Estado de Derecho, motivo en el que el Preámbulo de la Ley 16/2022 justifica la excepción del crédito público de la exoneración) o bien cuando las infracciones se han cometido hace muchos años y la AEAT, o en su caso la TGSS, se han retrasado en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad (recuérdese que el TJUE, en el fundamento 51 de su sentencia de 7 de noviembre de 2024, nos dice que le

corresponderá al juez nacional apreciar, a la luz del principio de proporcionalidad, si el interés público legítimo que supone para el Estado cobrar al deudor un crédito con la Administración justifica, en particular, que la excepción *"se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad"*).

De hecho esta Juzgadora ha resuelto en ese sentido en varias ocasiones, aun antes de los pronunciamientos efectuados por el TJUE en respuesta a las distintas cuestiones prejudiciales que le han sido planteadas, por todas sentencia del JM 1 de Murcia de fecha 10 de enero de 2023, siguiendo el razonamiento contenido en la sentencia del Tribunal Supremo, sentencia nº863/2022, de 1 de diciembre, en un supuesto en el que examinó si un condenado por delito contra el patrimonio castigado con pena de multa por haber causado daños, con ocasión de una riña vecinal, en el vehículo de otra persona por un valor de 1.496,36 euros, podría acceder al entonces denominado beneficio del pasivo insatisfecho siendo de aplicación al caso resuelto en aquella ocasión, no la regulación actual introducida por la Ley 16/22, sino el art. 178 bis LC, introducido por el RDL 1/2015, de 27 de febrero y confirmado con alguna modificación por la Ley 25/2015, de 28 de julio.

En esa sentencia el Tribunal Supremo concede la exoneración pese a que el deudor había sido condenado por un delito contra el patrimonio, y a pesar de que en la legislación que resultaba de aplicación dicha circunstancia, o hecho impeditivo de la exoneración, no estaba condicionado, como ahora, a que el delito estuviese sancionado con una pena igual o superior a tres años. Para ello el Supremo dice que *"La reforma introducida ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspone la directiva de segunda oportunidad (Directiva UE 2019/1023), no resulta de aplicación al presente caso, pero corrobora el sentido de una interpretación de la norma anterior (art. 178 bis.3.2.º LC) que excluye los delitos contra el patrimonio que no tengan una cierta relevancia, que de forma orientativa puede venir marcada por el hecho de que la pena máxima señalada al delito sea inferior a tres años"*.

Efectivamente, siguiendo ese razonamiento en la sentencia de 10 de enero de 2023 (incidente concursal derivado del procedimiento concursal seguido en este Juzgado con el nº 497/2023) concluía lo siguiente *"debe tenerse presente que según se establece en el art. 187.1.b) de la LGT, las sanciones se graduarán en la medida que resulte aplicable según el Perjuicio económico para la Hacienda Pública, y en el caso de autos la concursada fue sancionada por falta del ingreso de la retención del alquiler modelo 180 por importe de 263,34€, por lo que, aparte de que la sanción, le ha supuesto a la Hacienda Publica un perjuicio económico que no reviste gravedad, debe tenerse en cuenta, como el propio Tribunal Supremo indica " su justificación respecto del efecto de privar de la exoneración del pasivo", y en este caso concreto enjuiciado no se aprecia justificación para no conceder la exoneración a la concursada"*.

Dicho todo lo anterior, esta Juzgadora debe examinar, en primer lugar, si la excepción o hecho impeditivo a la concesión de la exoneración al deudor al que se le ha impuesto una sanción tributaria muy grave esta justificada y entiendo - siguiendo las indicaciones útiles que para que el órgano remitente (la AP Alicante) ya diera el TJUE en el fundamento 53 de su sentencia 11 de abril de 2024 para que aquél órgano decidiera si la exoneración del crédito público está debidamente justificada en nuestro Derecho Nacional diciendo que *"el legislador español justificó la exclusión en el preámbulo ley 16/22(por la especial relevancia de su satisfacción en una sociedad justa y solidara asentada en un estado de derecho) parece a priori que el legislador español ha efectuado una justificación conforme al Dº Nacional"*- de que en el Preámbulo de la citada Ley está justificada formalmente la exclusión del derecho público, por lo que la exención a la exoneración del crédito público supera el primer filtro marcado por el TJUE, esto es el de la justificabilidad de la exoneración, pudiendo encontrar también justificaciones en disposiciones del Derecho nacional distintas de la que contiene la excepción, como reiteradamente ha dicho el TJUE, como puede ser el artículo 31 de la Constitución (que recoge entre los deberes de los ciudadanos el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos) del artículo 2 de la LGT (de conformidad con el cual el fin primordial de los tributos es la de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos- tráigase aquí a colación lo dispuesto por el TJUE en el fundamento 71 de la sentencia de 7 de noviembre de 2024 y en el fundamento 43 de su sentencia de fecha 8 de mayo de 2024 en relación con los fines específicos de los cobros de los créditos tributarios y de la seguridad, que se ha reproducido con anterioridad) y del artículo 43 de la LGT (del que se infiere que la derivación de responsabilidad por las infracciones de una sociedad a sus administradores no responde a una actuación inocua de estos sino que se les deriva cuando *"hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones"*).

Por lo que, entendiendo esta juzgadora justificada la exoneración del crédito público, resta analizar si en el supuesto de autos se supera el filtro o control de la proporcionalidad. Es decir, valorar si se respeta el principio de proporcionalidad, lo que debe verificarse en cada caso concreto.

Al respecto dice el TJUE en el fundamento 66 de su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2024 que *"Por lo que a este caso respecta, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, apartado 1, punto 5, de esa Ley, de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado. Al realizar esta apreciación, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se ha indicado en el apartado 50 de la presente sentencia"*.

En los supuestos de exoneración de deudas de Derecho Público es bien sabido que existe una salvedad o límite a la excepción que el legislador ha fijado en el artículo 489.1.5º del TRLC en la suma 10.000€ en un escenario en el que la conducta del deudor no sea merecedora de reproche alguno, en tanto que si su conducta hubiese sido reprochable por haber incurrido en una infracción grave merecedora de una sanción superior a 5.000€ (*"sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º"*) el artículo 487.1. 2º del TRLC lo inhabilita para acceder a la exoneración de pasivo.

Ante ello, y con objeto de evitar en la medida de lo posible un amplio margen de discrecionalidad, o mejor, la inseguridad jurídica que, de momento, y hasta que no exista una jurisprudencia uniforme al respecto a la que poder seguir, la cuestión aquí suscitada va a dar lugar, esta Juzgadora considera que, acogiéndonos a esos parámetros legales de forma orientativa, se puede considerar desproporcionado que se prohíba el acceso a la exoneración en supuestos de sanciones tributarias muy graves o de derivaciones de responsabilidad de cuantía inferior a los 5.000 €, al igual que ocurre con las sanciones tributarias graves (artículo 487.1.2º del TRLC).

Atendiendo a lo anterior, en este caso concreto entiendo que no se respeta el principio de proporcionalidad (esto es, como precisa el TJUE en el fundamento 50 de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2024 de continua referencia, que la excepción a la exoneración no excede *"los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida"* (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-452/20, EU:C:2022:111, apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada*), pues la sanción por falta muy grave impuesta lo fue por la suma de 1.764,91 euros según certificado de la AEAT, importe inferior a los 5.000€.

En definitiva, si bien se acredita por la AEAT la excepción a la exoneración en la que fundamenta la demanda rectora del presente procedimiento debe concluirse que la sanción impuesta por falta muy grave al concursado en el ejercicio 2020 entiendo que no supera el filtro de la proporcionalidad exigido por el TJUE en su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2024, y, por ende, el deudor debe obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO. - Costas procesales.

En materia de costas es de aplicación lo dispuesto en el art. 394 de la LEC por remisión expresa del artículo 542 TRLC por lo que, en el presente caso, no se hace expresa imposición de costas al demandado, pese a desestimarse la demanda de oposición a la exoneración, y ello por apreciarse, de momento, y hasta que exista jurisprudencia uniforme al respecto, dudas de derecho sobre la cuestión, como se infiere de las distintas respuestas judiciales que se están dando a la misma cuestión, algunas incluso considerando inaplicable la normativa española que limita o excluye de la exoneración al crédito público por entender que contraría la Directiva.

Efectivamente, en el marco de la Unión Europea, el principio de primacía establece que el Derecho comunitario prevalece sobre las normativas nacionales de los Estados miembros. De forma que, en caso de conflicto entre una norma nacional y una disposición comunitaria, las autoridades nacionales están obligadas a inaplicar la norma interna en favor de la comunitaria.

Principio de primacía consolidado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia de 15 de julio de 1964, (asunto *"Costa contra ENEL"*) y reiterado su sentencia de 9 de marzo de 1978 (asunto *"Simmenthal"*).

Pero la inaplicación de la normativa de un Estado miembro, a mi entender, debe limitarse a aquellos supuestos en que la contradicción o conflicto con las normas comunitarias sea evidente o manifiesta, y el hecho de que no se de en estos casos ese conflicto evidente entre la normativa comunitaria y la nacional se infiere de las distintas respuestas que están dándose a una misma cuestión sobre la exoneración del crédito público, incluso después de resueltas, en las sentencias de fecha 11 de abril, 8 de mayo y 7 de noviembre de 2024, por el

Tribunal de Luxemburgo las distintas cuestiones prejudiciales planteadas para garantizar una interpretación uniforme y correcta del Derecho de la Unión.

En dichas resoluciones el TJUE deja claro que compete al juez nacional la interpretación de si la normativa de cada Estado miembro justifica debidamente, en los casos no relacionados en el artículo 23 de la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, la exclusión de una categoría determinada de deuda de su exoneración o perdón, aunque en las dos primeras de las citadas sentencias el TJUE indica que "*a priori*" tanto en la normativa española (sentencia del TJUE de fecha 11 de abril de 2024) como en la portuguesa (sentencia del TJUE de fecha 8 de mayo de 2024) la exclusión de la exoneración del Derecho Público (no contemplada en la relación ejemplificativa y no exhaustiva contenida en el artículo 23 de la DRI de categorías de deudas excluidas de la exoneración) está justificada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima la demanda de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado D. Carlos Manuel promovida por la representación y defensa de la Agencia Tributaria, y, en consecuencia, concedo al concursado la exención del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos a la fecha de conclusión del concurso, salvo los que se relacionan en el artículo 489 del TRLC, si los hubiere.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de estos.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente, el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

No se hace expresa imposición de costas procesales causadas por las razones expuestas en el fundamento cuarto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. (art. 458 LEC)

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano de lo mercantil, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia manda y firma D^a M^a Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez titular de lo Mercantil nº1 de Murcia.